



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

Abreviaturas y acrónimos

1

ANUIES: Asociación Nacional de Universidades e instituciones de Educación Superior

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

IES: Instituciones de Educación Superior

INMUJERES: Instituto Nacional de las Mujeres

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LGE: Ley General de Educación

LGES: Ley General de Educación Superior

LFPyED: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

LGTYAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

CDPC: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PNEAES: Política Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior

SEAS: Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior



Acceso a la información

Se trata del derecho humano que tiene cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública generada o en posesión de cualquier entidad, órgano, organismo, partido político o fideicomiso público de manera libre y gratuita. El derecho se encuentra contenido en el Artículo 19 de la DUDH; en el caso de México, en el Artículo 6 de la CPEUM y reconocido como derecho humano en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 4.

La justificación del acceso a la información está completamente vinculado a los valores democráticos. La democracia implica una igualdad formal en que la ciudadanía tiene el mismo derecho a participar en las decisiones de su comunidad mediante la votación de sus representantes. La legitimidad de las leyes que rigen a una comunidad política se basa en que estas son la expresión de la voluntad general del pueblo, esto es, representan el consenso de la mayoría de la ciudadanía. Esto contrasta con los regímenes monárquicos del siglo XIX en los que el poder de decisión se concentraba en una sola persona; por tanto, el monarca no tenía ninguna obligación de publicitar o consultar al pueblo sobre las decisiones o las leyes que promulgaba. Expresado de otra manera, la actividad política en los regímenes monárquicos, a diferencia de los democráticos, no era una actividad propia del pueblo, aunque las decisiones del soberano afectarían directamente a éste; por esta razón, el soberano no tenía ningún deber moral ni jurídico de rendir cuentas ni de justificar de manera pública las razones por las cuales había tomado cierta decisión.

El filósofo alemán, Immanuel Kant, en el siglo XVIII, en su obra *Hacia la paz perpetua*, formuló lo que podríamos considerar la justificación moral del derecho a la información. En dicha obra, él afirmó que: “Todas las acciones que se refieren al derecho de los otros seres humanos cuyas máximas no estén en concordancia con la publicidad son injustas” (Kant, 2018, p. 49 [VIII: 381]). En otras palabras, es injusta cualquier decisión realizada por alguna entidad pública que se realicen en secreto, ya que

será sospechosa de atentar en contra de los derechos de las personas: si no hay nada que temer, no hay nada que ocultar. Cualquier ley, decreto, resolución, sentencia, entre otras, para ser legítimas, deben presentarse en el espacio público para el conocimiento de todas las personas y para permitir su discusión.

3

El derecho a la información consta de tres aspectos fundamentales: el derecho a obtener información (sin importar la justificación del porqué se quiere la información); el derecho a informar (la libertad de expresión y de crear los medios para difundir esa información); el derecho a ser informados (el derecho de recibir la información cuando se solicita de forma objetiva, oportuna y accesible). No obstante, el derecho a la información aún es objeto de debate respecto a sus límites, ya que existe cierto tipo de información que, como lo indica la propia CPEUM: “[...] sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional” (CPEUM, 2024). Las razones de interés público y seguridad nacional son una cláusula para justificar el secreto, lo que implica una prerrogativa antidemocrática, esto es: hay ciudadanos que por el cargo público que poseen tienen el derecho de tomar decisiones sin informar o consultar a la mayoría, porque han considerado que el hacer pública cierta decisión afectará a la mayoría o pondría en peligro al Estado. Aunque la reserva temporal de la información trata de disolver esta prerrogativa, el tiempo que se mantiene clasificada o en secreto cierta información puede ser tan extenso, que la información cuando se haga pública, podrá haber perdido la importancia política o de justicia que poseería si se hubiera conocido en el momento adecuado.

Acción afirmativa

Se trata de medidas especiales de carácter preferencial y temporal que sirven para combatir o compensar la discriminación que históricamente ha padecido un grupo social. Las acciones afirmativas tienen el objetivo de alcanzar una auténtica igualdad en la garantía de derechos y libertades fundamentales. No obstante, las acciones afirmativas no son derechos especiales, sino medidas de justicia temporal que deberán desaparecer cuando se alcance la igualdad o equidad (CONAPRED, 2023).

Las acciones afirmativas son diversas: sistemas de cuotas; metas cuantitativas en contratación o promoción; políticas de inclusión en la adquisición de bienes y servicios; subsidios y apoyos financieros, entre otras. Estas acciones están justificadas, porque los grupos objetivos de ellas han padecido desventajas y un trato innecesario. En el caso de México, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su Artículo 15 Octavus, contempla a los siguientes grupos prioritarios para la aplicación de acciones afirmativas: “hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores”. No obstante, no son los únicos grupos en el país susceptibles a ser compensados por acciones afirmativas; asimismo, por interseccionalidad, hay personas pertenecientes a dos o más grupos que requerirían aún mayor atención o apoyos.

Aunque “acción afirmativa” es el término que más se ha popularizado y adoptado en las legislaciones referentes a la no discriminación alrededor del mundo para nombrar a esta clase de medidas, también se las ha denominado “tratamiento preferencial”, “discriminación compensatoria”, “discriminación inversa” o “discriminación afirmativa”. Sin embargo, no se considera adecuado tomar como equivalente del término a aquellos que incluyan la palabra *discriminación* en él, ya que la



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

discriminación es un fenómeno fundamentalmente de injusticia y la mayoría de quienes han optado por incluirlo como sinónimo de *acción afirmativa* en realidad buscan denostar dicha medida (Rodríguez Zepeda, 2017).

Ajustes razonables

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU define a los ajustes razonables como:

[...] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) de México, prácticamente, comparte la misma definición de ajustes razonables de la CDPD de la ONU. Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPyED) de México, en su Artículo 1, también comparte casi en su totalidad la definición de la CDPD, pero agrega un criterio para saber cuando se ha llegado al límite del ajuste (a la carga desproporcionada o indebida), a saber, cuando “afecten derechos de terceros”.

Los ajustes razonables parten de la comprensión de que los impedimentos físicos o psíquicos que tiene una persona con discapacidad no radica en sus cuerpos, sino en las barreras, obstáculos u opresiones sociales externos a ellos. En otras palabras, los impedimentos se manifiestan, porque la sociedad ha excluido a las personas con discapacidad en su orden, es decir, las instituciones sociales han sido creadas y ordenadas conforme a criterios físicos y normativos conforme a un arquetipo de “normalidad” que termina excluyendo a las personas con discapacidad (Martel, 2011).

No obstante, el concepto es complejo por la manera en que está definido, ya que hay cuatro términos que resultan ambiguos en su definición: *caso particular*, *ajustes*, *razonable* y *carga desproporcionada o indebida*. El *caso particular* hace referencia a que es necesaria la petición de una persona con discapacidad para la implementación de los ajustes razonables. La definición de la ONU

de ajuste razonable indica que en caso de que una persona con discapacidad considere que sus derechos están siendo dañados puede solicitar a la institución que los esté violentando que realice modificaciones o adaptaciones materiales, en sus reglas o servicios siempre. Esto implica que los ajustes razonables no son políticas públicas que puedan ser implementadas de manera uniforme en todas las instituciones, sino que son medidas que podrán ser aplicadas a petición de la parte que se considere afectada.

En segundo lugar, los *ajustes son modificaciones, adaptaciones, acomodamientos, flexibilizaciones materiales, en las reglas, procesos, métodos o servicios que tengan como propósito garantizar los derechos y libertades fundamentales de la persona con discapacidad afectada*. Estos ajustes no podrán ser sufragados por la persona con discapacidad. *Son ajustes que, también, deben evitar la segregación, humillación o estigmatización* (Martel, 2011). Por ejemplo, no sería un ajuste razonable adaptar una oficina para una persona con una discapacidad motriz si esto implica alejar espacialmente esa oficina del resto de personas que trabajan en la institución.

En tercer lugar, respecto al significado de lo *razonable*, existe una amplia discusión y no hay un consenso claro. En la jurisprudencia de EE.UU. lo razonable se ha interpretado como algo intuitivo, como lo que es común que se le pueda exigir a alguien hacer; en Canadá se ha interpretado de la manera más amplia, esto es, hacer todos los ajustes posibles hasta llegar a la carga desproporcionada o indebida (Martel, 2011). Para nuestros propósitos, se considerará que el ajuste podrá considerarse como *razonable cuando este demuestre que ha ayudado eficazmente a evitar que los derechos y libertades de la persona con discapacidad sean vulnerados, y los ajustes podrán ser tantos hasta llegar al límite de la carga desproporcional o indebida*.

Como se puede notar, hay una relación estrecha entre lo *razonable* y la *carga desproporcional o indebida*. La *carga pone límites a los ajustes que es razonable exigir*, es decir, dependerá de la situación -y en última instancia de una sentencia judicial- establecer hasta qué punto es posible hacer ajustes para que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos y libertades. La

desproporcionalidad tendrá que ser demostrada por la persona sujeta a realizar los ajustes. Por ejemplo, una universidad con el propósito de hacer ajustes razonables para una persona con una discapacidad visual puede: instalar guías podotáctiles; colocar señalética en braille en sus edificios; adaptar las lecturas obligatorias de los cursos que realice la persona con discapacidad visual a braille. Sin embargo, estos ajustes pasarían a ser una carga desproporcionada si, además, se le exigiera a la universidad, por ejemplo, adaptar toda su biblioteca al braille. La universidad, en este caso, tendría que demostrar que la adaptación de toda su biblioteca a braille implicaría un gasto económico y material que no puede solventar o que, si lo hace, tendrían que recortar dinero a otras actividades sustantivas.

En el caso de México, como se mencionó, la LFPyED establece como límite a los ajustes el daño a derechos de terceros. Esto implicaría que, aunque fuera posible, material o administrativamente, realizar ajustes a gran escala en una institución en favor de una persona con discapacidad, si estos ajustes interrumpen o se contraponen con la garantía de los derechos de las demás personas, los ajustes no podrían ser admitidos, ya no serían razonables.

Como se ha dicho, los ajustes responden a solicitudes particulares, por tanto, la planeación de estos ajustes dependerá de qué clase discapacidad sea con la que cuente la persona. Asimismo, es necesario un diálogo directo con la persona afectada para saber con exactitud qué derechos o libertades considera que se están vulnerando y, también, que se le consulte sobre los ajustes que se planean realizar para saber si ayudarán a reparar el daño sin menoscabar su dignidad.

Cultura de paz

La paz es un concepto incorporado en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, se alude a ella como un *propósito común de las naciones y principio para el arreglo de controversias*; se vincula con los derechos humanos al considerar estos como la base de la paz en el mundo; y, se reconoce como un derecho, individual y colectivo, el vivir en paz.

9

Las ideas de paz plasmadas en esos instrumentos han permeado en las Constituciones de distintos Estados. En el caso de México, se reconoce a la paz como un valor fundamental para la educación, la seguridad pública y la cooperación internacional, circunstancia que han reconocido en los preceptos constitucionales que prevén estos rubros.

No obstante, el concepto de paz también admite una doble dimensión. Cuando se alude a ella como la ausencia de daño o de no guerra (paz negativa), con independencia de su magnitud y forma; y, al referirse en un sentido positivo como aquella que *promueve la justicia, la igualdad, el respeto mutuo y la cooperación* (Unesco, 2023). Para la cultura de paz el concepto positivo de ella es el más importante, ya que implica reconocer que la violencia no se limita al daño físico que puedan recibir las personas, sino que reconoce que hay estructuras sociales que son capaces de dañarlas de manera indirecta y obstaculizar su desarrollo personal. El concepto de paz positiva identifica la existencia de una conexión causal entre la justicia social y el mantenimiento de la paz; en otras palabras, no puede haber una sociedad pacífica si no hay condiciones de justicia que promuevan las condiciones de no violencia estructural y cultural. Es tan amplio el concepto de paz que engloba la protección de otros derechos, como el derecho a ser educado.

En ese contexto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emite, a través de la Resolución 53/243, la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, en la cual entiende por cultura de paz al *conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad*. Se encuentra sustentada, entre otros aspectos, en:

10

- El **respeto a la vida**
- El **rechazo a la violencia** en todas sus formas
- El **respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales**
- El compromiso con el **arreglo pacífico de los conflictos**
- El respeto y la promoción del derecho al desarrollo
- El **respeto y fomento de la igualdad de derechos y oportunidades** de mujeres y hombres
- La adhesión a los principios de libertad, **justicia, solidaridad y tolerancia**, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas

En esta Declaración, se reconoce a la educación como uno de los medios fundamentales para consolidar una cultura de paz. La educación puede contribuir a fomentar la tolerancia, la resolución de conflictos y el diálogo intercultural.

Dignidad

La palabra dignidad proviene del griego ἄξιος (áxios), que se traduce como *digno*. La palabra fue usada por Homero desde la *Ilíada* y la *Odisea*, sin embargo, no poseía la carga moral que en la actualidad se le atribuye, sino que era usada como adjetivo para calificar a algo como “que compensa”, “que equivale al valor de” o algo “calculado para satisfacer”. En la Grecia posterior a Homero la palabra pasó a significar “que vale”, “merece” o “digno de” (Santa Cruz, 2018). Sin embargo, la filosofía griega de la Antigüedad no realizó un desarrollo del concepto en un sentido moral universal. Posteriormente, tras el dominio romano en Europa central, el término *áxios* fue traducido al latín como *dignus* o *dignitas*. Cicerón usó la palabra *dignus* para referirse al reconocimiento de respeto y aprecio de una conducta cívica de decoro, fortaleza y valentía; *dignitas*, fue usada para referirse al prestigio de las personas que ocupaban un cargo público y a su habilidad para conseguir un cargo en la república romana (Granja Castro, 2018). En síntesis, lo *digno* o lo que tenía *dignidad* en el período grecorromano estaba, entonces, vinculado a características públicamente loables que poseían sólo algunas personas, cargos u objetos.

Durante la Edad Media y el Renacimiento estas acepciones del concepto continuaron siendo usadas, pero el concepto de *dignidad*, durante estos periodos, también adquirió un carácter moral más amplio, ya que la dignidad se asoció a un valor humano intrínseco. Este valor se deriva de la imagen y semejanza que las personas guardan, según el cristianismo, con Dios y con las capacidades, de origen divino, de racionalidad y libre voluntad. Esta conceptualización le otorgó un carácter ecuménico a la dignidad, ya que la posesión de ella no dependía del estatus, estamento, título nobiliario, cargo político o virtud moral con la que se contara: todas las personas tenían la misma dignidad por participar de atributos semejantes a los de Dios.

No obstante, es hasta la Modernidad en que hay un desarrollo de alcance universal, moral y secular del concepto. Al respecto, destaca la conceptualización que el filósofo alemán, Immanuel Kant, realizó. Para el filósofo de Königsberg, la capacidad moral de cualquier persona surge de la libertad

de su voluntad y de la capacidad racional (razón práctica) con la que es capaz de guiar su actuar moral a partir de máximas de acción elegidas *de manera autónoma* que puedan ser universalizables. En su obra moral más conocida, la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Kant presenta tres variaciones del imperativo categórico -principio que debe guiar las máximas morales de cualquier persona- siendo su segunda variación: “obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio” (Kant, 1999, p. 189 [AA 04: 429]) [1]. Toda sociedad es un sistema de cooperación, es decir, ningún individuo puede prosperar ni realizar sus proyectos personales sin la ayuda o intervención directa o indirecta de otras personas. Al respecto, esta segunda expresión del imperativo categórico exhorta a respetar y a tratar a las otras personas no sólo como meros medios para alcanzar los fines particulares en la vida, sino siempre respetándolas como iguales, como personas que poseen la misma capacidad moral (racionalidad y libertad) y que buscan sus propios fines en la vida.

En este reconocimiento moral radica la dignidad de las personas para el filósofo alemán: “[...] [la dignidad es] el reconocimiento de un valor que carece de precio, de equivalente, por el que el objeto valorado (*aestimii*) pudiera intercambiarse” (Kant, 1989, p. 335 [4: 434].). La conceptualización kantiana que pone coto al uso instrumental de la vida de las otras personas y que exhorta al deber moral de un respeto recíproco ha trascendido hasta la actualidad.

El concepto de dignidad aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 en el Preámbulo, Artículo 1º, Artículo 22º y Artículo 23º; asimismo, se ha vuelto un concepto clave en la defensa de los derechos humanos y en la toma de decisiones judiciales. No obstante, en las cartas de derechos de los siglos XVIII y XIX no se hacía referencia aún al concepto. El concepto se integró a las cartas de derechos y al espacio público hasta la DUDH motivado por los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial. Esta integración del concepto estuvo motivada por el inmenso sentimiento de humillación, maltrato e indignación por parte de las víctimas tras el fin de la Guerra.

Para Habermas, el concepto de dignidad plasmado en la DUDH y en los documentos legales contemporáneos relativos a los derechos humanos aún guarda una deuda con el concepto desarrollado por Kant, ya que la dignidad moralmente sigue significando el deber de respetar a todas las personas en su autonomía. Para Habermas, el concepto de dignidad sirve de fundamento moral para el orden legal de los Estados y de sus relaciones entre ellos, ya que la exigencia de respeto al valor moral inalienable de la persona es traducida jurídicamente como *exigibilidad* de sus derechos libres e iguales (Habermas, 2020). En otras palabras, en términos jurídicos, exigir el respeto a la dignidad de alguien es exigir el respeto a sus libertades y derechos fundamentales.

El gran problema de los derechos humanos es que sólo es posible garantizarlos mediante los recursos de un Estado, pero, por otra parte, una de sus características es su universalidad. Al respecto, la dignidad sirve como concepto articulador entre lo estatal y lo universal. En este sentido, *la dignidad puede ser definida como el deber moral universal de respetar la autonomía* (libertad y capacidad moral) *de todas las personas y el deber estatal de garantizar los derechos fundamentales: civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de todas las personas.*

De esta manera, el concepto de dignidad ayuda a explicar la indivisibilidad de los derechos humanos (Habermas, 2020), ya que sin él no se puede comprender a cabalidad cuál es la conexión necesaria para garantizar, por ejemplo, los derechos civiles y los económicos al mismo tiempo. Por ejemplo, el fundamento moral del derecho a la propiedad de una persona sólo tiene sentido si existen condiciones económicas que le permitan hacerse de un patrimonio. De igual forma, la dignidad sirve de fundamento para la igualdad y la universalidad del derecho positivo, porque la justificación de la igualdad ante la ley requiere apelar a un argumento no jurídico que la justifique, a saber: todas las personas son iguales ante la ley, porque todas poseen la misma dignidad. Y lo mismo sucede con la universalidad de los derechos humanos.

Discapacidad

En las últimas décadas, el paradigma para entender dicho concepto ha cambiado, ya que, anteriormente, la discapacidad se vinculaba a una cuestión de tipo médico o asistencialista. Actualmente, su comprensión se sustenta en un modelo social y de derechos humanos.

Desde ese modelo, la discapacidad pone énfasis en la sociedad y en la falta de entornos accesibles para todas las personas, es decir, se reconoce como una cuestión social. Al observar cada uno de los componentes de este concepto, se identifica, un factor individual -la persona con diversidad funcional-; un factor social -las barreras del entorno que evitan su participación e inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas-; y, la interacción entre ambos factores.

Por lo tanto, la discapacidad es “consecuencia de la interacción entre las barreras u obstáculos que se experimentan cuando las diversidades funcionales entran en contacto con el entorno y dificultan la participación de las personas” (Suárez, J. *et. al.*, 2023).

CONAPRED distingue a la diversidad funcional como una condición del cuerpo o de la mente; a su vez, omite hacer referencia al vocablo “deficiencias” previsto en la definición de discapacidad de la CDPC, al considerar que ese término puede ser entendido como una “anomalía o defecto” y, por ende, resulta peyorativo.

El marco del Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (SEAES) es coincidente con lo expuesto por CONAPRED al conceptualizar a la discapacidad como “una situación que se produce cuando la condición física, intelectual, sensorial o psíquica de una persona no es considerada en el entorno donde se desenvuelve, colocándola en una situación de desventaja e inequidad, restringiendo, limitando o impidiendo a esa persona desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de su vida” (SEP, 2023).



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

Finalmente, es importante resaltar que CONAPRED resalta que, de acuerdo con la CDPC, la discapacidad es un concepto que evoluciona, ello, “[...] permite que cada sociedad, atendiendo a su contexto social, económico, político, cultural e histórico, le imprima su propia particularidad” (Suárez, J. *et. al.*, 2023).

15

Discriminación

Es una conducta cultural de desprecio, denostación o vejación contra una persona o grupo de personas motivada por una serie de estigmas o prejuicios, la cual tiene como efecto, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, dañar o limitar los derechos y libertades fundamentales de las personas, y negarles el acceso a oportunidades laborales, políticas, económicas, sociales, artísticas, educativas, entre otras, que sean relevantes para sus vidas (Rodríguez Zepeda, 2023).

La motivación de los actos de discriminación reside en la cultura, en las representaciones del “orden social”; específicamente, en los estigmas y prejuicios asociados a ciertos grupos sociales. El *estigma es un atributo negativo, un símbolo inmaterial*, cuyo significado está asociado a características materiales o inmateriales de las personas; por ejemplo: a su preferencia sexual, su creencia religiosa, su origen étnico, la posesión de una discapacidad, su color de piel, etc. La posesión de estos atributos es percibida por los grupos sociales que no la poseen como una “falla”, “error”, “deficiencia”, “impedimento”, “maldad”, etc. Estos atributos negativos no son asignados de manera arbitraria, sino que provienen de ideas preestablecidas culturalmente y transmitidas generacionalmente, es decir, son derivados de prejuicios. Los *prejuicios son ideas falsas* que caracterizan (en la mayoría de los casos de forma negativa) a ciertos grupos sociales; el prejuicio borra las características individuales y las subsume en las del grupo: es un razonamiento falaz.

El combate a la discriminación es, fundamentalmente, una tarea política. Si bien la eliminación de la discriminación implica conocer las causas del fenómeno y combatir los prejuicios que la provocan, no se puede afirmar que el problema de la discriminación terminará con un cambio de conducta ética por parte de las personas. Aunque es una tarea concomitante la implementación de contenidos educativos que combatan los prejuicios y promuevan el trato respetuoso entre las personas, la discriminación implica el daño a derechos y libertades fundamentales *cuya garantía depende principalmente del Estado*, no de las personas. Afirmar que combatir la discriminación es un

asunto fundamentalmente ético, implicaría retirar la responsabilidad que tiene el Estado de implementar políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de los grupos históricamente discriminados. En otras palabras, las personas discriminadas necesitan de justicia, no de altruismo.

17

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la prohibición a toda clase de discriminación aparece contenida en los Artículos 2 y 7. En el Artículo 7 aparece de forma explícita el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho universal “contra toda discriminación” (1948). Sin embargo, por sí sólo, este derecho no muestra su especificidad, ya que el resto de los derechos contenidos en la DUDH también afirman derechos universales en un marco constitucional que obliga al trato igualitario ante la ley. El derecho a la no discriminación, en su especificidad, aparece de forma implícita en el Artículo 2 cuando se afirma que los derechos y libertades contenidos en la Declaración son iguales “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. La especificidad del derecho a la no discriminación radica en el reconocimiento de que históricamente y de forma injusta se les han negado derechos y libertades a ciertos grupos sociales. No obstante, cada sociedad, a partir de su historia y motivada por diversas razones culturales, ha tratado de forma injusta a ciertos grupos sociales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el Artículo 1° fue reformado en 2011 y se introdujo una cláusula antidiscriminatoria que enlista una serie de condiciones por las cuales las personas pueden ser discriminadas:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, 2024)



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

No obstante, más que condiciones, se tratan de grupos sociales. Además, es frecuente que una persona pueda pertenecer a más de dos de estos grupos (caso de interseccionalidad), lo que la pone en mayor riesgo de ser discriminada, por ejemplo, ser mujer e indígena o ser una persona adulta mayor y tener una discapacidad. Cabe señalar que los grupos históricamente discriminados aumentarán o disminuirán en el tiempo dependiendo de los cambios sociopolíticos en el país.



Equidad

Es el principio ético normativo asociado a la idea de justicia; bajo este concepto se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja.

Se distingue del concepto de igualdad que, si bien también es un principio, que se reconoce como un derecho humano que corresponde a todas las personas y que no está sujeto a necesidades específicas (INMUJERES, s/f).

La LGE establece que el Estado favorecerá el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, además de respaldar a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social.

Conforme al marco general del SEAES, en congruencia con la LGE y la LGES, la equidad en la educación superior tiene tres objetivos concretos, el incremento de las posibilidades de acceso; la adopción de medidas para corregir los factores estructurales y de vulnerabilidad social que inciden en el aprovechamiento de las oportunidades educativas, así como aquellas de mitigación o enmienda necesarias para que este aprovechamiento puede darse en condiciones óptimas.

Aunado a lo anterior, en este marco, se alude a la **equidad de género** como una medida compensatoria para alcanzar la igualdad de género, además de promover el reconocimiento de oportunidades y la no discriminación.

Excelencia educativa

Es un concepto amplio que comprende, en principio, la responsabilidad para las instituciones y quienes las integran, en lo individual y lo colectivo, de definir sus objetivos, a partir de una reflexión y análisis de su quehacer, contexto y misión. Esto significa un cambio de paradigma respecto al modelo anterior, ya que antes se buscaba medir la *calidad* de la educación; sin embargo, la manera en que se hacía implicaba medir a todas las IES con los mismos estándares, lo que provocaba una medición inequitativa, ya que no todas las instituciones del país cuentan con los mismos recursos; atienden a poblaciones de orígenes socioeconómicos dispares; y buscan contribuir al desarrollo de sus comunidades de formas particulares. En otras palabras, la medición de la calidad implicaba una medición inequitativa, porque no tomaba en cuenta las particularidades de cada IES y sus objetivos específicos. La excelencia no implica renunciar a la medición de los procesos y resultados, pero esta debe realizarse de manera diferenciada (PNEAES, 2022).

Por consiguiente, la excelencia se refiere a la comprensión de la situación que cada IES guarda con respecto a un ideal y, a su vez, a la capacidad de definir ese ideal conforme a una visión clara, pertinente, equitativa, incluyente, en el marco de los desafíos del desarrollo de nuestro país que permita precisar las acciones y metas necesarias en el corto y mediano plazo para alcanzarla, cumplir con sus objetivos, al igual que los fines establecidos por la LGES. Lo anterior, implica transformación, mejora y evaluación permanente e integral de sus procesos y resultados, conscientes de que dicha circunstancia será diferenciada de otras instituciones.

En ese sentido, deberán adoptarse paradigmas y enfoques de gestión que asuman la transparencia, participación, comunicación, inclusión y manejo de conflictos, a fin de que sus formas de gobierno y administración, políticas públicas y formas de coordinación se transformen de forma sustantiva.

Por otra parte, la excelencia educativa reconoce, a su vez, dos aspectos fundamentales: conmina a las IES a colocar al alumnado en el centro del proceso educativo y contribuir al logro de su desarrollo humano integral. Por *desarrollo integral humano* se debe entender el desarrollo de las nueve habilidades esbozadas en el Artículo 7 de la LGES, a saber:

21

1. La formación de pensamiento crítico.
2. La consolidación de la identidad y el respeto a la interculturalidad.
3. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades para la resolución de problemas de forma interdisciplinaria.
4. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana mediante el fomento de valores cívicos comunes.
5. Promoción de los derechos humanos.
6. Combate a todo tipo de discriminación y violencia.
7. El respeto y cuidado del ambiente.
8. La formación de habilidades digitales y el uso responsable de tecnologías.
9. El desarrollo de habilidades socioemocionales.

Asimismo, busca promover los lazos entre las IES y su comunidad. Esto significa comprender a la educación superior como un derecho que no sólo sirve a la persona que lo ejerce para el mejoramiento de su vida personal, sino comprender a la educación superior como un bien común que sirva para la construcción de sociedades más justas y solidarias.

Tratándose del personal académico busca las condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo

Gratuidad de la educación superior

En 2019, se reformó el artículo 3° constitucional por medio del cual se estableció que la educación superior, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Este reconocimiento en el texto constitucional implica el deber del Estado de garantizar este derecho, por tal motivo, es necesario remitirse a la LGES, es decir, a la ley reglamentaria a fin de identificar qué se entiende por gratuidad. Al respecto, el artículo 6, fracción VIII, señala:

[...] las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad [...]

Del concepto antes referido se destacan los siguientes elementos sustantivos: la eliminación de cobros; cuando se trate de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias; y, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado. No obstante, el legislativo, precisa que esa eliminación será progresiva, ello significa que las acciones implementadas se darán de manera paulatina hasta la total eliminación de cobros.

ANUIES (2021) identificó una serie de medidas para avanzar hacia la gratuidad: establecer programas de beca de exención de pagos relacionados con cuotas establecidas; implementar mecanismos de acceso a personas de sectores económicamente vulnerados (acciones afirmativas); eliminar cuotas

que podrían considerarse innecesarias o prescindibles; efectuar cursos gratuitos de actualización; eliminar cuotas o requisitos relacionados con la expedición de documentos; la emisión de acuerdos de que no se incrementarán ni implementarán más cuotas en el futuro, entre otras.

23

Adicionalmente, la LGES considera en este concepto, una dimensión adicional, al referirse a las acciones que realice el Estado para fortalecer la situación financiera de las instituciones, lo cual, redundará en la posibilidad de incrementar el acceso a los distintos programas educativos. Entre las acciones destaca la destinación de, por lo menos, el 1 % del PIB a la educación superior y que el financiamiento por parte del gobierno federal y de cada entidad deberán ser crecientes en términos reales (es decir, considerando la inflación anual).

Grupos históricamente discriminados

En el marco de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 implementada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se consideran:

24

[aquellos] grupos de la población cuyo ejercicio de derechos se encuentra sistemáticamente comprometido y en los que se observan obstáculos o menores niveles de bienestar respecto al promedio de la población. Estos enfrentan obstáculos estructurales y, por tanto, experimentan mayores dificultades en el ejercicio efectivo de sus derechos. Ejemplos de estos son los afrodescendientes, indígenas, migrantes, con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, de la diversidad religiosa, mujeres, trabajadoras del hogar, entre otros, (INEGI, s.f).

Igualdad de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres la define como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar” (*Cámara de Diputados, 2023*).

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, a la igualdad entre mujeres y hombres, como un derecho previsto en el Artículo 4°, el cual, se complementa con lo dispuesto en el artículo 1° de ese ordenamiento, al prohibir toda forma de discriminación, toda vez que *sólo habrá igualdad de género si no hay discriminación contra las mujeres (INMUJERES, s.f)*.

En el ámbito internacional, la igualdad de género se ha reconocido en la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz (Conferencia del año de la Mujer, 1975) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979).

Igualdad formal

Se refiere a que este derecho debe estar, en principio, reconocido y garantizado en los distintos ordenamientos jurídicos sean nacionales -en sus distintos niveles- e internacionales; en segundo término, la normatividad debe prever el reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas, por ende, tanto mujeres como hombres deben tener igual acceso a bienes y servicios, a participar en los distintos ámbitos -comunitario, político, social, público-, ello incluye la toma de decisiones, entre otros.

Es relevante que el principio de igualdad esté previsto en las leyes porque opera como un referente para la formulación de políticas públicas y permite a las personas exigir su cumplimiento. Este último elemento es fundamental, porque es necesario transitar de lo previsto en la ley a los hechos.

La CEDAW prevé, en su Artículo 2, la obligación para los Estados de establecer en sus constituciones nacionales y cualquier otra legislación el principio de igualdad del hombre y la mujer, al igual que asegurar la realización práctica de ese principio. Por consiguiente, entre otras acciones concretas, debe adoptar las medidas que sean necesarias para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.

México ratificó, el 23 de marzo de 1981, la CEDAW, en consecuencia, todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno, están obligadas a su cumplimiento.

Igualdad sustantiva

A diferencia de la igualdad formal que se “refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan” (La Igualdad de Género, 2018).

En ese sentido, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres la define como el “acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

ONU Mujeres reconoce que, si bien es un avance importante la incorporación del principio de igualdad, este puede ser insuficiente para alcanzar la igualdad sustantiva, por ende, identifica tres aspectos fundamentales para tal efecto:

- Abordar tanto la discriminación directa como la indirecta
- Adoptar medidas específicas que corrijan las desventajas de las mujeres
- Transformar instituciones y estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres.

En el artículo 3 de la CEDAW, señala la obligación a los Estados de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y garantizar el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre. Ello implica “remover todos los obstáculos para que las mujeres, especialmente las que se encuentran en particular desventaja o que pertenecen a grupos de población históricamente marginados y excluidos, logren la igualdad en los hechos”, (La Igualdad de Género, 2018).

Inclusión

Es un enfoque teórico y práctico que valora la diversidad humana y respeta la libertad de las personas para decidir sobre sus cuerpos y sobre sus vidas. Este enfoque tiene el propósito de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para que toda persona pueda vivir con dignidad y participar de manera activa en su sociedad (CONAPRED, 2023).

La LFPyED en México, en su Artículo 15 Quintus, define las medidas de inclusión como: “[...] aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato” (2024). Allí mismo, se consideran como medidas a favor de la inclusión: contenidos educativos que promuevan la igualdad y diversidad en el sistema educativo nacional; diseño de instrumentos de evaluación de políticas públicas que promuevan la no discriminación; políticas públicas que combatan estereotipos contra grupos históricamente discriminados; acciones de educación y sensibilización del servicio público en favor de la igualdad y no discriminación; campañas de difusión dentro de los poderes públicos federales sobre igualdad y no discriminación.

Las medidas de inclusión tienen la particularidad -respecto a las acciones afirmativas o medidas de nivelación que también contempla la LFPyED- de que estas buscan combatir la influencia perniciosa que tiene la cultura de fomentar o perpetuar prejuicios. Las medidas de inclusión buscan eliminar ideas negativas preestablecidas, revalorizar y reconocer los derechos, capacidades e igualdad de oportunidades que tienen los grupos históricamente discriminados (Rodríguez Zepeda, 2019).

Interculturalidad

En la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión celebrada en 2005, se adoptó la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, en este instrumento se afirma que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad y reconoce su importancia para la plena realización de los derechos humanos. Entiende por esta: “[...] la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades [...]”.

En ese sentido, subraya, entre otros principios rectores, el reconocimiento de la “igual dignidad” de todas las culturas y el respeto de ellas, a partir de la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Asimismo, entiende a la “interculturalidad” como “[...] la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”. Unesco considera que la interculturalidad supone multiculturalismo.

La multiculturalidad en una acepción general que “se refiere a la presencia de diferentes culturas dentro de un territorio, limitadas a coexistir, pero sin interacción ni intercambio; se trata, pues, de un concepto estático”. (*Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, 2022). En cambio, la interculturalidad alude “a los beneficios que propicia la efectiva convivencia y el intercambio entre culturas”. En consecuencia, reconoce las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder, además de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad de considerar la identidad, diferencia y agencia de los grupos excluidos.

En el entorno educativo, la LGES, como ley reglamentaria del Artículo 3° constitucional, establece a la educación superior como intercultural al tener como finalidad el promover [...] “la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social” (2024).

Por su parte, la PNEAES advierte que la interculturalidad en la educación superior persigue distintos objetivos: transformar a las instituciones en espacios de diálogo con pensamiento crítico y convivencia armónica, equitativa, solidaria y respetuosa; aprender a vivir y a disfrutar las diferencias; poner en práctica interacciones efectivas y de la complementariedad, así como el transformar las condiciones de subordinación y desigualdad social.

Por consiguiente, prevé necesario “fomentar el desarrollo de relaciones sociales y territoriales desde la diversidad lingüística y cultural, incorporando diversos sistemas de conocimiento y paradigmas de investigación, para legitimar distintos ambientes y métodos de aprendizaje; así como para erradicar las prácticas y transformar las estructuras institucionales que reproducen la exclusión y la marginación, incluyendo acciones afirmativas”. (PNEAES, 2022).

Entonces, las autoridades educativas deben partir del reconocimiento de la diversidad cultural, lingüística, religiosa, socioeconómica, de género, entre otras, que se encuentra presente en los entornos educativos; y generar las condiciones para que esta diversidad pueda interactuar entre sí en una relación de equidad, de dignidad y de enriquecimiento mutuo.

Interseccionalidad

Este concepto es incorporado, de manera reciente, al análisis de casos jurisdiccionales y de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, surge en la década de los 80 a fin de visibilizar y explicar la multidimensionalidad de la discriminación de la cual eran objeto las mujeres negras en los Estados Unidos, principalmente, por dos condiciones en específico: la raza y el sexo.

La abogada negra Kimberlé Crenshaw es a quien se le atribuye esta conceptualización, en su opinión, las mujeres negras experimentaban una “doble discriminación” y sus efectos solían pasar desapercibidos socialmente, toda vez que la discriminación se entendía en términos de una u otra categoría, sin embargo, sus efectos y afectación eran desproporcionados.

Actualmente, el enfoque interseccional es aplicable a otros grupos sociales, al permitir “[...] reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas” (*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020*).

Un análisis interseccional permite valorar la influencia de las categorías o características entre sí y cómo *interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder*; adicionalmente, permite reconocer que la discriminación es “única y diferente” pues atiende a las condiciones particulares de cada persona; por ejemplo, la situación de una mujer con discapacidad puede agravarse si es una persona en movilidad, pertenece a una comunidad indígena y tiene VIH, a diferencia de una mujer que tiene discapacidad y vive en un entorno urbano.

En conclusión, puede entenderse a la interseccionalidad como “una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad”.

Medidas de nivelación

La LFPyED, en su Artículo 15 Quáter, incluye entre las medidas que el Estado mexicano debe tomar para combatir la discriminación las medidas de nivelación que tienen como objetivo implementar acciones que ayuden a lograr una igualdad sustantiva al implementar medidas de equidad que favorezcan a grupos históricamente discriminados. Estas medidas están dirigidas, en especial, a dos grupos: las personas con discapacidad y las personas indígenas. Las medidas de nivelación incluyen: ajustes razonables; traducción o adaptación de comunicaciones oficiales, anuncios, convocatorias, textos legales, entre otros, a braille o lenguas indígenas; uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en eventos gubernamentales; accesibilidad al entorno (físico y de comunicaciones); entre otras.

La única medida de nivelación que aparece en la Ley y que no tiene un componente dirigido propiamente a alguno de los dos grupos antes mencionados es la “Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad”. Esta medida puede considerarse transversal por su aplicabilidad a varias personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

Paridad de género

En México, el principio de paridad se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 2014, particularmente, en el artículo 41, relativo a la postulación paritaria, por parte de los partidos políticos en sus candidaturas para los Congresos Federal y locales.

En este primer momento, la reforma contribuía a garantizar los derechos político-electorales de hombres y mujeres, además de incluir a las mujeres en los espacios de decisión pública, por tal motivo, se modificaron distintos ordenamientos de carácter electoral.

Posteriormente, en 2019, se modificaron los artículos 2° (composición pluricultural), 3° (educación), 35 (ciudadanía), 41 (forma de gobierno), 52, 53, 56 (elección del Congreso), 94 (Poder Judicial) y 115 (Estados y Municipios de la Federación) al señalar que la integración y composición de los encargos a los que estos artículos hacen referencia deberán observar el principio de paridad de género, es decir, **los cargos de autoridades, renovados mediante procesos electorales o por designación, deberán integrarse cuidando y garantizando la participación equilibrada (50/50) de mujeres y hombres.**

En consecuencia, la paridad de género se entiende como “la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida política, económica y social” (Guía Para el Cumplimiento de Acciones Puntuales de Tipo General del Programa Nacional Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres 2020-2024, s. f.). Asimismo, representa una medida para la redistribución de las oportunidades, decisiones y del poder.

Perspectiva de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, se refiere a esta perspectiva como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

A partir de este concepto, se identifican tres elementos relevantes: a) comprende una metodología y mecanismos; b) permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres justificada en diferencias biológicas; e, impone la obligación a las autoridades de realizar acciones de cambio para construir la igualdad de género.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia contribuye a ampliar el concepto de perspectiva de género, al integrar los siguientes aspectos: a) es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; b) objetivo es eliminar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; c) contribuye a que mujeres y hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidad para acceder a recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Por otra parte, INMUJERES emitió el Mecanismo para la prevención y atención del hostigamiento y acoso sexual desde la perspectiva intercultural para las Instituciones de Educación Superior. Si bien retoma elementos clave del concepto previsto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, agrega que para efectos del Mecanismo en comento y ante casos de hostigamiento y acoso sexual deben:

- Considerar las situaciones asimétricas de poder y abuso de poder en las investigaciones que se lleven a cabo respecto de esas conductas.
- Crear las condiciones para el acceso a la justicia restaurativa

Adicionalmente, subraya el derecho a recibir educación en entornos libres de violencia.

Protección de datos personales

Es el derecho que tiene toda persona de decidir, de manera libre e informada, sobre el tratamiento, uso, acceso o rectificación de su información personal. Este derecho se encuentra plasmado en el Artículo 16 de la CPEUM y, como sucede con el derecho a la información, se encuentra limitado “por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros” (CPEUM, 2024).

Los datos personales son cualquier clase de información relativa a una persona física que sea capaz de identificarla. Se trata de información que es única, ya que sirve para diferenciar a una persona de otra. Los datos personales siempre son propiedad de la persona titular de ellos, aunque estos se puedan encontrar en posesión de un tercero para su tratamiento (por ejemplo, que los tenga resguardados en un disco duro o en una nube).

Los datos personales se pueden clasificar en dos categorías (INAI, s.f.):

1. Datos sensibles. Se tratan de los datos íntimos de las personas cuyo mal uso podría vulnerar sus derechos fundamentales. Ejemplos de estos datos son su adscripción étnica-cultural; estado de salud (pasado, presente o futuro); creencia religiosa; opiniones políticas; género; sexo; edad; entre otros.
2. Datos patrimoniales o financieros. Es toda la información relativa a la capacidad económica de una persona física: cuántos recursos tiene; información sobre su cuenta bancaria; el número y tipo de compras que realiza; si posee deudas; la posesión de inmuebles; afores; entre otros.

El o la persona responsable de los datos personales puede ser una persona física o moral o una institución pública o privada. La entidad responsable debe informar a la persona titular con qué finalidad dará tratamiento a los datos personales; el tipo de datos que requiere; con quién y con qué propósitos serán compartidos los datos; cómo se obtienen, almacenan o suprimen; en qué caso se divulgan; entre otros factores.



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

El encargado es la persona física o moral que trata de manera directa los datos personales en nombre de la persona responsable, es decir, es quien que se encarga de su almacenamiento, seguridad o distribución. El encargado, a diferencia de la persona responsable, no decide qué ni cómo usar los datos personales, sino que sigue las instrucciones de la persona responsable al respecto.

37



Rendición de cuentas

Fundamentalmente, se trata de una forma de control por parte de la sociedad sobre las personas funcionarias y los poderes públicos. En un régimen democrático se debe tener una forma de control sobre las y los funcionarios públicos para saber si están actuando con legalidad, es decir, es necesario poseer mecanismos que permitan saber si las personas electas cumplen con las tareas asignadas y si lo están haciendo conforme a la regulación pública establecida en un texto constitucional. La rendición de cuentas es este mecanismo y es el objetivo último del derecho y las leyes dedicadas al acceso a la información.

Cualquier institución, entidad, autoridad u organismo que use recursos públicos tiene la obligación de rendir cuentas a la sociedad y explicar cuáles han sido los medios empleados y los resultados de su labor. Esto implica que la información que entregarán las y los trabajadores públicos deberá ser completa, veraz y presentada de forma oportuna; asimismo, esta información podrá estar sujeta a la verificación y contraste con otros datos. La rendición de cuentas no sólo representa una responsabilidad legal, sino que también es acto de probidad y de apertura al diálogo con la sociedad, ya que la información presentada sirve para argumentar cuáles han sido los principales retos y logros alcanzados en las tareas encomendadas; asimismo, es una oportunidad de obtener retroalimentación sobre cómo mejorar.

Existen tres tipos de rendición de cuentas:

1. Vertical. Es la rendición de cuentas que exige la ciudadanía hacia las personas funcionarias públicas en las elecciones, medios de comunicación, publicaciones, sitios web y, en general, mediante cualquier medio que permita la libertad de expresión.
2. Horizontal. Es la rendición de cuentas a la que se someten las personas funcionarias públicas mediante organismos gubernamentales, esto es, mediante un sistema institucional de

vigilancia y contrapesos. Por ejemplo, la vigilancia que ejercen los organismos fiscalizadores sobre los partidos políticos.

3. Diagonal. Es la que inicia con una solicitud de información, por parte de la ciudadanía, en alguna institución pública de transparencia. La información solicitada es usada de manera crítica y, posteriormente, la ciudadanía participa de forma activa en la creación de mejores políticas públicas, elaboración de presupuestos y control de gastos de manera más eficiente.



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

Transparencia

La transparencia se refiere a un estado de la información pública en el que toda comunicación o dato de carácter público se encuentra organizado, archivado y en un sitio de fácil acceso con el propósito de que cualquier persona pueda tener acceso a estos sin la necesidad de que medie una solicitud de información. La transparencia es un acto democrático y de probidad por parte del gobierno y el deber de tratar a la información de esta manera se justifica por el derecho humano al *acceso a la información* (ver definición). La transparencia, *sensu stricto*, no es un derecho, sino una garantía legal expresada mediante un conjunto de políticas públicas que tienen el objetivo de garantizar el derecho a la información (López Rubí Calderón, 2001).

40



Violencia

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como el “uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (*Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud*, 2003).

41

La OMS estima que la definición propuesta excluye los incidentes intencionales, ante la latente vinculación de la intención con el acto, independientemente de las consecuencias; por otra parte, considera que amplía la naturaleza de un acto de violencia, al prever que dichos actos son resultado de una relación de poder, pueden incluirse el descuido o los actos por omisión, así como todos los tipos de maltrato físico, sexual y psíquico, el suicidio y otros actos de autoagresión.

Asimismo, reconoce que la violencia tiene una diversidad de consecuencias, distintas a las lesiones o la muerte que, de igual manera, tienen importantes efectos en las personas, las familias, las comunidades y los servicios de salud.

Violencia hacia las mujeres

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (2024).

Este ordenamiento establece los siguientes tipos de violencia contra las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, a través de interpósita persona; además de las siguientes modalidades: en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, política, digital y mediática.

A efecto de facilitar la comprensión de las violencias que pueden presentarse en los entornos educativos, retomaremos los siguientes tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley citada en párrafos precedentes:

Violencia psicológica

Puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia económica

Acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, **así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral** [énfasis propio].

Violencia sexual

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.

Violencia Laboral y Docente

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Violencia Institucional

Son los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia digital

Acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

La ley entiende por TIC a los recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Violencia mediática

Acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueve estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Vulnerabilidad educativa

La vulnerabilidad en su acepción más simple se relaciona con debilidad, fragilidad, inseguridad, flaqueza. En el caso de las ciencias sociodemográficas, disciplina que refiere dicho concepto en mayor medida, se utiliza para “establecer la propensión interna de un ecosistema o de alguno de sus componentes a sufrir daño ante la presencia de determinada fuerza o energía”, además de asociarla con procesos de exclusión social y desigualdad, (Díaz López & Pinto Loría, 2017).

En el ámbito educativo, estiman las autoras citadas, que alude a “aquellos individuos que experimentan una serie de dificultades marcadas a lo largo de su trayectoria escolar que les impiden sacar provecho al currículo y a las enseñanzas dentro del aula de clase”. Identifican entre las distintas barreras que pueden presentarse a las emocionales, familiares, interpersonales, relacionadas con el proceso de enseñanza y aprendizaje o con el clima de la institución educativa.

La LGES establece distintas obligaciones para la atención de las personas en situación de vulnerabilidad, no obstante, es en el marco general del SEAES en la que se define como el “conjunto de condiciones económicas y sociales que debilitan el proceso de desarrollo académico de algún estudiante” e identifica algunas poblaciones estudiantiles que carecen de oportunidades educativas: estudiantes con discapacidad, con escasos recursos económicos, personas embarazadas, personas en movilidad, comunidad LGBTQ+.

Es importante acotar que el concepto de vulnerabilidad, de manera similar que, el concepto de discapacidad, han transitado hacia un cambio de paradigma, en el primer caso, había sido entendida como una categoría asociada a la dimensión económica del estudiantado y sus familias, lo cual, propició que las estrategias de intervención recaigan exclusivamente en los sujetos.

No obstante, la vulnerabilidad debe entenderse como un *complejo e interrelacionado conjunto de circunstancias externas a la persona* (Jiménez Vargas, et. al. 2018), en consecuencia, las estrategias de intervención deben modificarse.

Distintos análisis académicos proponen incorporar el enfoque de la educación para la justicia social que permite preparar al personal docente para trabajar en contextos de diversidad, especialmente, de vulnerabilidad y pobreza; incorporar prácticas educativas que integren las perspectivas minoritarias y aborden explícitamente las tensiones en torno al poder y la desigualdad en relación con la cultura hegemónica; desarrollar una enseñanza culturalmente sensible que ponga especial atención a los recursos propios de la cultura, lengua, experiencia e identidad del estudiantado, entre otras.

Otras personas autoras sugieren que tanto las autoridades educativas como el personal docente necesita conocer el *transfondo personal, social y cultural del alumnado*, que le permita fortalecer la toma de decisiones, así como proporcionar herramientas que les sean útiles (Díaz López & Pinto Loría, 2017).

Finalmente, un elemento relevante, será el fortalecer la cultura de la igualdad y la no discriminación a fin de erradicar los prejuicios y estereotipos que pueden presentarse en los entornos educativos respecto a la clase, etnia y cualquier otro tipo de pertenencia sociocultural.

Fuentes Consultadas

- ANUIES. (2021). *La gratuidad de la educación superior como derecho humano en el sistema mexicano*. Recuperado 15 de octubre de 2024, de <https://crss.anuies.mx/wp-content/uploads/2021/06/La-gratuidad-en-la-educacio%CC%81n-superior-9junio2021.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Cámara de Diputados: *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. (2023, 29 diciembre). Cámara de Diputados. Recuperado 14 de octubre de 2024, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- CONAPRED. (2023). *Glosario sobre igualdad y no discriminación*. Conapred, Gobierno de México. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 22 de marzo). *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. (s. f.). Unesco. Recuperado 17 de octubre de 2024, de <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). *Organización de las Naciones Unidas [ONU]*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Díaz López, C., & Pinto Loria, M. de L. (2017). Vulnerabilidad educativa: Un estudio desde el paradigma socio crítico. *Praxis Educativa*, Vol. 21(Nº 1). <https://doi.org/10.19137/praxiseducativa-2017-210105>
- Diccionario de la Lengua*. (2023). Real Academia Española. Recuperado 16 de octubre de 2024, de <https://dle.rae.es/vulnerabilidad?m=form>

Directrices de la UNESCO sobre educación intercultural. (2006). Unesco. Sector Educación. Recuperado 17 de octubre de 2024, de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147878_spa

Granja Castro, D. (2018). El pensamiento de Kant en torno al concepto de dignidad humana. En Trueba Atienza, C. y Pérez Cortés, S. (Eds.), *Dignidad. Perspectivas y aportaciones de la filosofía moral y la filosofía política* (pp. 137-164). Anthropos, UAM.

Guía para el cumplimiento de acciones puntuales de tipo general del programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres 2020 - 2024. (s. f.). INMUJERES. Recuperado 14 de octubre de 2024, de <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/guia-para-el-cumplimiento-de-acciones-puntuales-de-tipo-general-del-programa-nacional-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres-2020-2024?idiom=es>

Habermas, J. (2020). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, LV(64), 3-25. <https://doi.org/https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.218>

Informe mundial sobre la violencia y la salud. (2003). Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Recuperado 15 de octubre de 2024, de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

INMUJERES. <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/mecanismo-para-la-prevencion-y-atencion-del-hostigamiento-y-acoso-sexual-desde-la-perspectiva-intercultural-para-las-ies>

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (s.f.). *El ABC de la Rendición de Cuentas.* https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s. f.). *Glosario - Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022.* Recuperado 14 de octubre de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENADIS2022>

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (s. f.). *Glosario para la igualdad.* Recuperado 11 de octubre de 2024, de <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). (s.f.). *Guía para Titulares de los Datos Personales. Volumen 1. Conceptos generales de la protección de datos personales.* https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/GuiasTitulares/Guia%20Titulares-01_PDF.pdf

Jiménez Vargas, F., Fardella Cisternas, C., & Chávez Rojas, J. (2018). La vulnerabilidad escolar como mito: desafíos para el trabajo docente en entornos de exclusión social. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 18(3), 2147. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.2147>

Kant, I. (1989). *La metafísica de las costumbres*. Tecnos.

Kant, I. (1999). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Ariel.

Kant, I. (2018). *Hacia la paz perpetua*. Fondo de Cultura Económica.

La Igualdad de Género. (2018). INMUJERES & ONU Mujeres. <https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2024, 01 de abril). *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2021, 20 de mayo). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2024, 14 de junio). *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad. (2024). Inmujeres. Recuperado 17 de octubre de 2024, de <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/lineamientos-para-el-establecimiento-de-politicas-publicas-en-materia-de-igualdad>

López Rubí Calderón, J. R. (2001). Acceso a la información pública: una incógnita para especialistas en rendición de cuentas en las democracias. *Iberoamericana* (26), 183-189. <https://www.jstor.org/stable/41676312>

Martel, L. (2011). Ajuste Razonable: Un Nuevo Concepto desde la Óptica de una Gramática Constitucional Inclusiva. *Revista Internacional de derechos humanos*, 8(14), 89-116. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/62555>

Mecanismo para la prevención y atención del hostigamiento y acoso sexual desde la perspectiva intercultural para las Instituciones de Educación Superior. (2024).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. (s. f.). Recuperado 14 de octubre de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Política Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior [PNEAES]. (2022, 2 de diciembre). *Secretaría de Educación Pública, Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Pública*. https://educacionsuperior.sep.gob.mx/conaces/pdf/politica_nacional.pdf

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2020). Recuperado 17 de octubre de 2024, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 17 de octubre de 2024, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

Rodríguez Zepeda, J. (2017). Tratamiento preferencial e igualdad. En T. González Luna, J. Rodríguez Zepeda, y A. Sahuá Maldonado (coords.), *Para discutir la acción afirmativa. Teoría y normas. Volumen 1* (págs. 23-68). Universidad de Guadalajara.

Rodríguez Zepeda, J. (2019). La realización de la igualdad de trato: un modelo para incluir el principio de no discriminación en los programas de política social. En J. Rodríguez Zepeda, y T. González Luna Corvera (coords.), *La métrica de lo intangible del concepto a la medición de la discriminación* (págs. 127-160). Conapred.

Rodríguez Zepeda, J. (2023). *Una teoría de la discriminación*. Universidad Autónoma Metropolitana.

Santa Cruz, M. (2018). Conócete a ti mismo y cuida de ti mismo: el Sócrates de Apología, Critón, Alcibiades I. En Trueba Atienza, C. y Pérez Cortés, S. (Eds.), *Dignidad. Perspectivas y aportaciones de la filosofía moral y la filosofía política* (pp. 23-48). Anthropos, UAM.

Secretaría de Educación Pública (SEP). (2023, agosto). *Marco General del Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior*. Recuperado 11 de octubre de 2024, de https://educacionsuperior.sep.gob.mx/conaces/pdf/marco_gral_SEAES.pdf



esPAZioDH
ESPACIO PARA LA PROMOCIÓN
DE LA CULTURA DE PAZ
Y LOS DERECHOS HUMANOS

Suárez, J., & Leite, P. (Coords.). (2023, agosto). *Glosario sobre la igualdad y no discriminación*. Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Recuperado 11 de octubre de 2024, de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf